

Resolución No. 17

NAC-DGER 2006-0725

18 OCT 2006

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 85, publicada en el Registro Oficial No. 266 del 14 de febrero de 2001, determina que se encuentra gravado con tarifa cero por ciento (0%) de IVA los rubros pagados desde el exterior por concepto de "Due Carrier Collect" y estos mismos rubros están gravados con tarifa doce por ciento (12%) cuando son prepagados en el país (Due Carrier Prepaid), distinción por el criterio del pago que no es consistente con el principio de igualdad en el Derecho Tributario.

Que, el numeral primero del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que grava tarifa cero por ciento (0%) de IVA el servicio de transporte aéreo internacional de carga.

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:**Normas relativas al Servicio de Transporte Internacional de Carga**

Art. 1.- La emisión, utilización y archivo de las cartas de porte aéreo o guías aéreas y los conocimientos de embarque se efectuará conforme lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención y la Resoluciones de carácter general emitidas para el efecto por la Administración Tributaria.

Art. 2.- El Due Agent, rubro que representa los pagos realizados por los clientes a las agencias de carga, por los servicios complementarios al de transporte aéreo de carga prestados por éstas, debe constar en el conocimiento de embarque.

Art. 3.- El Due Agent Prepaid, se encuentra gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%).

Art. 4.- El Due Agent Collect, que es aquel rubro pagado directamente por una persona natural o sociedad domiciliada o constituida en el exterior, sin establecimiento permanente en el Ecuador, aún cuando el cobro lo realice la Agencia de Carga a través de la Línea Aérea, se encuentra gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%).

Art. 5.- El Due Carrier Collect, que es aquel rubro pagado directamente por una persona natural o sociedad domiciliada o constituida en el exterior, sin establecimiento

permanente en el Ecuador al transportista, se encuentra gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%). Igual tratamiento tendrá el Due Carrier Prepaid.

Art. 6.- Para propósitos del impuesto al valor agregado, se entiende comprendido como parte del servicio de transporte internacional de carga, gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%), los valores comprendidos por flete, cargo por peso (weight charge) y cargo por valorización (valuation charge). Los demás servicios prestados en el Ecuador se encuentran gravados con IVA tarifa doce por ciento (12%), incluyéndose los servicios complementarios (handling).

Art. 7.- Las agencias de carga deberán registrar como ingresos el Due Agent y aquellos otros rubros que conforman su renta global. Las aerolíneas registrarán como fletes los ingresos por Due Carrier.

Art. 8.- Los reembolsos de gastos que efectúen los clientes a las agencias de carga, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 9.- Las comisiones que cobren las agencias de carga a las líneas aéreas, por sus servicios están sujetos al doce por ciento de IVA (12%) las cuales estarán debidamente sustentadas por comprobantes de venta que cumplan los requisitos de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. Este impuesto será retenido en un 70% por la línea aérea de conformidad con lo establecido por el Art. 119 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 10.- Las agencias de carga y las líneas aéreas, deberán cumplir con sus obligaciones como agentes de retención por concepto de impuesto a la renta, respecto de todos los pagos que realicen a sus proveedores de bienes y servicios.

Art. 11.- Las líneas aéreas deben contabilizar, de conformidad con lo establecido por las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, los reembolsos que realicen a las agencias de carga, por cuenta del consignatario o de la persona natural o jurídica obligada al pago de los valores constantes en el Air Waybill. En todo caso, el Due Agent Collect, cobrado al consignatario por la línea aérea, por cuenta de la agencia de carga, deberá contabilizarse como una cuenta por pagar.

Art. 12.- Los pagos que realicen las agencias de carga a terceros por cuenta de sus clientes, deberán ser contabilizados de conformidad con lo previsto por las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, y respecto de éstos actuarán como agentes de retención, en lo que corresponda o fuere del caso

Art. 13.- Se derogan las siguientes Resoluciones:

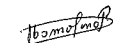
- Resolución No. 0876 publicada en el Registro Oficial 219 del 7 de diciembre de 2000.
- Resolución No. 0085 publicada en el Registro Oficial 266 del 14 de febrero de 2001.

Art. 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos,
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en Quito,
Distrito Metropolitano, a **18 OCT 2006**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS